Expediente 2022 - 0075. Recurso de Reposición Subsidio Apelación.

juan alejandro pinilla <alejo2509@hotmail.es>

Mié 15/06/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;EDWARD RIVASASPRILLA <eraabogado@hotmail.com>;seccivilencuesta 26 <jorge.devia.guzman@hotmail.com>;Liliana Hurtado <lphurtadom@gmail.com>;Nancyolima <nancyolima@gmail.com>

1 archivos adjuntos (399 KB)

7. Recurso de Reposición Expediente 2022 - 0075. Declaración de Unión Marital de Hecho..pdf;

RESPETADA DOCTORA
MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES PROMOVIDO POR **RUTH DALY HURTADO MOSQUERA** EN CONTRA DE **LILIANA PATRICIA HURTADO MUÑOZ, NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ**, Y **HEREDEROS INDETERMINADOS** DE **SIMÓN TAURINO HURTADO GRUESO** (Q.E.P.D.).

RADICADO: 760013110007 **2022** 00**75** 00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA.

JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la demandada, **NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ,** encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el termino señalado en el numeral 3° del artículo 322 ibídem, me permito a través del presente correo electrónico radicar recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN**, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho admitió la demanda de declaración de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la referencia, con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas en el escrito de recurso adjunto.

Por favor, de ser posible acusar el recibido de este correo electrónico y sus anexos.

Al tenor de lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., este correo se ha remitido de manera simultanea a las demas partes y el apoderado del extremo demandante.

De la señora Juez.

Cordialmente,

JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ
Apoderado Demandada.

Juan Alejandro Pinilla Sánchez
Abogado
Carrera 10 # 97A - 13, oficina 202, Torre B. Bogotá Trade Center.
Bogotá, D.C. - Colombia.
+ 57 314 362 60 33

RESPETADA DOCTORA
MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES PROMOVIDO POR **RUTH DALY HURTADO MOSQUERA** EN CONTRA DE **LILIANA PATRICIA HURTADO MUÑOZ**, **NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ**, Y **HEREDEROS INDETERMINADOS** DE **SIMÓN TAURINO HURTADO GRUESO** (Q.E.P.D.).

RADICADO: 760013110007 **2022** 00075 00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA.

JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la demandada, **NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ,** encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el termino señalado en el numeral 3° del artículo 322 ibídem, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN**, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho admitió la demanda de declaración de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la referencia, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso inadmitió la demanda de la referencia a efecto de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días fuere subsanada.

2. Así las cosas en el numeral segundo (2°) de dicha providencia, el despacho solicita al apoderado del extremo demandante que adecue el poder, indicando el respectivo correo electrónico, el cual advierte debe coincidir con el obrante en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo señalado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Ahora bien, revisado el expediente digital, no se vislumbra que el profesional del derecho haya subsanado en debida forma tal causal de inadmisión, pues si

bien relaciona un correo electrónico, no acredita de manera sumaria que dicho correo sea el que tenga anotado en el Registro Nacional de Abogados, pues reitero, no obra constancia de ello.

4. Así las cosas, reitero, tal causal de inadmisión no se subsano en debida forma, por lo que la demanda no estaba llamada ser admitida, máxime cuando a folios 91 a 98 del archivo de subsanación de la demanda, obra como correo electrónico del profesional del derecho **EDWAR RIVAS ASPRILLA,** el correo electrónico aabogado@outlook.com, por lo que se desprende que no existe certeza de cuál de los dos correos es el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. En consecuencia se tiene que no se acredito que el poder fuere conferido de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. De otra parte, el poder remitido y conferido a través de mensaje de datos, y que reposa a folios 2 y 3 del archivo que corresponde a la subsanación de la demanda, no es claro en cuanto a la titularidad del dominio del correo electrónico del que fue conferido, pues tal correo pareciere corresponder a la señora **SELENA ESTUPIÑAN**, persona que no es parte dentro del presente asunto, por lo que, en tal sentido, se vislumbra otro yerro en el otorgamiento del poder, y se tiene en consecuencia que no fue conferido conforme a derecho, esto es, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Pues si bien es cierto su señoría, que el Decreto Legislativo 806 de 2020, permitió el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos, dicho otorgamiento debe ser diáfano, y no estar llamado a equívocos, pues a saber la honorable Corte Constitucional en sentencia de C - 420 de 2020, expuso:

> *"(d) Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*
>
> *293. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que "se entienda que la expresión 'con la sola antefirma' alude a 'la sola firma electrónica'". En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en*

la medida en que se omiten los elementos que permiten "tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece"[468].

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en "todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas"[469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso[470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la "buena fe procesal"[471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[472]. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

295. Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante[473] y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales[474]. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible."(Negrita y Cursiva fuera de texto).

8. Así las cosas, itero, es evidente que el poder que reposa en plenario digital no cumple con lo señalado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020,

toda vez, que no existe plena claridad respecto del titular del correo electrónico de quien lo confiere, y tampoco existe certeza, del correo que el profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues no obra certificado de vigencia con direcciones expedido para la fecha de otorgamiento del poder o para la fecha en que fue radicada la subsanación de la demanda.

9. En virtud de lo señalado la causal segunda de inadmisión de la demanda no debió tenerse por subsanada.

10. De otra parte, el extremo demandante tampoco subsanó en debida forma la causal sexta (6°) de inadmisión de la demanda, pues allí se le ordenó que relacionará las direcciones de notificación donde se pudieran notificar a las demandadas, y pese a tener conocimiento de la dirección de correo electrónico de una de ellas (LILIANA PATRICIA HURTADO MUÑOZ), no lo hizo, desatiendo lo señalado por el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

11. Pues obsérvese como en la solicitud de prueba de interrogatorio de parte a la señora LILIANA PATRICIA HURTADO MUÑOZ, relaciona el correo iphurtadom@gmail.com, y de manera contraria a lo allí manifestado, en el acápite de notificaciones advierte conocer dirección de notificación de ella, y en consecuencia solicita su emplazamiento de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

12. Así señora Juez, es claro que la causal sexta (6ª) de inadmisión tampoco fue debidamente subsanada.

13. Ahora, respecto de la causal séptima (7ª) de inadmisión de la demanda, esto es, la manifestación en cuanto a la existencia o no de proceso de sucesión del causante, señor **SIMÓN TAURINO HURTADO GRUESSO (Q.E.P.D.)**, se tiene que tampoco fue subsanada en debida forma, pues no acreditó el extremo demandante, las gestiones y consultas tendientes a verificar la existencia o no de tal proceso.

14. En tal sentido señora Juez, es del caso advertir que basta con realizar una consulta en el sistema SIGLO XXI de la rama judicial con el número de cédula del causante, para observar, que ante el **JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, se adelanta bajo el radicado número **2021 – 00351**, dicho trámite de sucesión.

15. Por tanto, es evidente que no fue subsana en debida forma la causal séptima (7ª) de inadmisión de la demanda.

16. Así las cosas, de acuerdo a todo lo expuesto, es evidente que la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma, estaba llamada a ser rechazada.

Por tanto señora Juez, me permito elevar la siguiente:

SOLICITUD

Atendiendo a todo lo expuesto, solicito a su señoría que **REVOQUE** en su totalidad el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el despacho admitió la demanda de la referencia, y en su lugar, y en su lugar **REPONGA** la decisión allí adoptada, disponiendo en consecuencia el **RECHAZO** de la demanda, por no haberse subsanado de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Su señoría, este recurso ha sido formulado, de acuerdo a lo ordenado el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el término señalado en el numeral 3° del artículo 322 ibídem, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia objeto de recurso.

De la señora Juez.

Cordialmente,

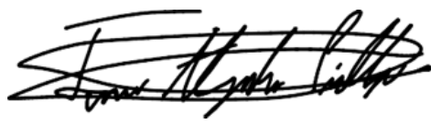

JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ
C.C. N.° 1.076.658.168, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.
T.P. N.° 283.121, EXP. POR EL C. S. DE LA J.